

Señora
Juez Segunda Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular que promueve Consulting S.A.S. contra Dimecar S.A.S. Ingenieros Asociados.

Radicación No.13001310300220220002400

Asunto. Recursos de reposición y apelación subsidiaria contra el auto que negó mandamiento ejecutivo.

Alfonso Hernández Tous, mayor, domiciliado en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado mediante cédula de ciudadanía número 92.495.164 expedida en Sincelejo, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **Consulting S.A.S.**, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito manifestar a usted que interpongo recursos de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto de fecha 1 de marzo de 2022, por medio del cual usted se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.

Me permito llenar los requisitos de ley.

1.Temporalidad de los recursos.

Los recursos los interpongo en tiempo hábil, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia en cuestión, pues la misma se notificó por anotación en estado número 16 del miércoles 2 de marzo de 2022.

2.Procedencia de los recursos.

Los recursos son procedentes en virtud de lo dispuesto en los artículos 318, 321 numeral 4 y 438 del Código General del Proceso.

3.Finalidad de los recursos.

La finalidad del recurso de reposición es que su despacho reconsidere su decisión, revoque la providencia dictada y proceda a dictar el mandamiento de pago y ordene las medidas cautelares pedidas, por cuanto se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de fondo como de forma para su procedencia. El mismo propósito tiene el subsidiario recurso de apelación, en el evento que su despacho insista en mantener el sentido del auto cuestionado, el cual decidirá la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En este último evento, el recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo. (artículo 438 del Código General del Proceso).

4. El contenido esencial de la providencia impugnada y las razones o argumentos que sustentan los recursos.

4.1. El contenido de la providencia cuestionada.

La providencia cuestionada decidió no librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Consulting y a cargo de Dimecar S.A.S. Ingenieros Asociados, invocando como argumento que

“...el titulo allegado como base de recaudo, por si mismo no reúne los supuestos a que se contrae el artículo 422 del CGP, para soportar la orden de pago solicitada, como quiera que **es requisito para que éste sea exigible, que la sociedad Consulting S.A.S. presente con el lleno de los requisitos, las correspondientes facturas en los términos precisos que señala el mismo laudo arbitral** a efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas por la ejecutada por la prestación de servicios, y no habiéndose acreditado por parte de la ejecutante el cumplimiento de tal condición, no es procedente librar la orden de pago solicitada la cual se negará”. (Las negrillas no corresponden al texto y se utilizan para destacar la idea).

4.2. Las razones o argumentos que sustentan los recursos.

4.2.1. Hay una confusión entre obligaciones derivadas del contrato de unión temporal y las derivadas del laudo arbitral.

Las razones por las cuales planteamos inconformidad con la providencia cuestionada radican en que, su despacho, ha confundido dos obligaciones distintas: las obligaciones derivadas del contrato de unión temporal que vinculó a las partes ejecutante y ejecutada, que, según el laudo, fue liquidado, por una parte, y las obligaciones dinerarias derivadas del laudo arbitral que resolvió las diferencias entre las partes. En las primeras la fuente es el contrato de unión temporal y en las segundas el laudo arbitral.

El laudo arbitral que sirve de título ejecutivo es el producto final de una controversia contractual resuelta en el mismo, debido al incumplimiento de un contrato de unión temporal, incumplimiento consistente en el no pago de las utilidades derivadas del mismo.

4.2.2. El titulo ejecutivo en este caso es el laudo arbitral.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en providencias judiciales de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; en este caso se trata de obligaciones a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte

ejecutante que se desprenden del laudo proferido en proceso arbitral a que se refieren los hechos de la demanda ejecutiva.

Si el título ejecutivo es el laudo arbitral, este es autosuficiente, pues las condenas contenidas en el mismo, que constituyen la obligación clara, expresa y exigible, deben pagarse sin necesidad de requisitos adicionales.

4.2.3. El Laudo Arbitral constituye una sentencia judicial de condena.

Unos de los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso para que los documentos sean considerados como títulos ejecutivos es que se trate de “(...) una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”. (Énfasis agregado)

A su turno, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia reviste a los particulares, tales como los árbitros designados en un Tribunal de Arbitramento, con funciones jurisdiccionales para impartir justicia, y proferir fallos, decisiones que constituyen una verdadera providencia judicial, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional¹ en reiterados pronunciamientos, al señalar que:

“Por ello, es necesario aclarar que contrariamente a lo manifestado por el demandante, el arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con determinadas características, ya señaladas anteriormente, en donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley.

Adicionalmente, la decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente.” (Lo subrayado es agregado)

Tan es así, que la decisión judicial adoptada en un Tribunal Arbitral define de manera definitiva la controversia suscitada entre las partes en contienda y hace tránsito a cosa juzgada, imponiendo obligaciones a la parte vencida en juicio, las cuales podrán

¹ Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-242/1997. Expediente D-1501.

materializarse a través del correspondiente proceso ejecutivo. Así lo planteó la Corte Constitucional²:

“En tal sentido, esta Corporación ha sostenido que los árbitros gozan de los mismos poderes procesales básicos de los jueces para administrar justicia, toda vez que (i) tienen poder de decisión para resolver la controversia, al punto que el laudo arbitral tiene efecto vinculante para las partes y hace tránsito a cosa juzgada; (ii) tienen poder de coerción para procurar el cumplimiento de su decisión; (iii) tienen el poder de practicar y valorar pruebas, a fin de adoptar la decisión que estimen ajustada a derecho; (iv) y en general, tienen el poder de adoptar todas las medidas permitidas para dar solución a la controversia.” (lo subrayado es agregado)

En efecto, la resolución de la controversia a través de un laudo arbitral que es equiparable a una sentencia judicial, tal como viene de analizarse, y en el que se le impone una condena en la parte resolutive de la decisión a la parte vencida, constituye un título ejecutivo por antonomasia, el cual, la parte victoriosa (acreedora) podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener su forzoso cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 43 de la ley 1563 de 2012 en cuyo aparte pertinente señala “(...)De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria (...)”.

La finalidad del proceso ejecutivo, con sustento en una providencia judicial que resolvió una controversia e impuso una condena a una parte, es precisamente obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones ciertas emanadas de tal decisión, concretadas en la parte resolutive (decisum), y no volver sobre las obligaciones que las partes tuvieron con anterioridad a la decisión, puesto que precisamente esa discusión ya se zanjó en el proceso declarativo con la decisión proferida por la autoridad judicial. En tales términos lo expresó nuestro máximo Tribunal Constitucional:

“La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.” (Lo subrayado no corresponde al texto).

Para el caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo el Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido dentro del Tribunal de Arbitraje de **CONSULTING S.A.S. vs. DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS**, del cual se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pues se encuentra debidamente ejecutoriado, a favor de Consulting, y a cargo de DIMECAR, tal como se desprende del numeral 4° de la parte resolutive de la decisión.

4.2.4. La exigibilidad de las obligaciones contenidas en el laudo.

² Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia T-058/2009. Expediente T-1960031.

Con todo respeto considero que se incurre en error en su providencia cuando se afirma que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el laudo dependía de que Consulting S.A.S. presentara a Dimecar S.A.S. Ingenieros Asociados, las correspondientes facturas por dicho concepto, así como tampoco es cierto que el laudo exprese que mi representada deba presentar a la ejecutada dichas facturas. En ninguna parte del laudo se hace dicha afirmación.

La presentación de una factura por concepto del valor de las condenas hubiera sido necesario única y exclusivamente en el evento de que en el laudo se hubiera ordenado dicha conducta en la parte resolutive.

En ninguna parte del laudo, ni en la parte motiva ni la parte resolutive, se hace mención de que el pago de las condenas económicas contenidas en el laudo se haga depender de la presentación de una factura, razón por la cual, el laudo arbitral, por si solo, constituye título ejecutivo, sin más requisitos.

Es importante precisar que las obligaciones dinerarias contenidas en la parte resolutive del laudo se hicieron exigibles a partir del 21 de diciembre de 2021, por cuanto el 20 de diciembre de 2021, se resolvieron las peticiones de adiciones y aclaraciones formuladas por Dimecar dentro del tribunal de arbitramento, lo cual expresamos en la demanda ejecutiva.

4.2.5. El Laudo Arbitral base de la presente ejecución es título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El Laudo Arbitral base de la presente ejecución es una providencia judicial, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Lo subrayado es agregado)

Los documentos deben contener (i) obligaciones; y que sean (ii) claras, (iii) expresas y (iv) actualmente exigibles, sumado a que deben (v) provenir del deudor o tratarse de una sentencia de condena o providencia judicial, tal como se indica a continuación:

Es una obligación cuándo una parte se obliga en favor de otra a dar, hacer o no hacer una

cosa; es clara la prestación cuando la misma no da lugar a equívocos, se encuentran debidamente establecidas las partes y el objeto de la prestación; es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción del título, es nítida, no hay necesidad de hacer un esfuerzo para entender la prestación y es exigible, cuándo el acreedor puede demandar el cumplimiento en razón a que no hay un plazo o condición pendiente.

En tal sentido, se ha referido la Jurisprudencia³ al analizar los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, explicando el alcance de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme⁴.”⁵

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, **que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**”* (Lo subrayado y en negrillas es agregado)

Y frente a las providencias judiciales cómo títulos ejecutivos, puntualizó la Corte en otra

³ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Sentencia T-747/13.

decisión⁶:

“37.-Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.” (Énfasis agregado)

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que su Señoría en el auto objeto de censura encontró que la obligación de pago derivada del Laudo Arbitral, no era exigible, puesto que la misma se encontraba supeditada al cumplimiento de la condición a cargo de Consulting de emitir las facturas para el cobro de la condena impuesta en el Laudo Arbitral.

Frente a tal consideración, bastará con mencionar que la facultad de cobro de la condena por parte de Consulting, y la obligación de pago en cabeza de DIMECAR no se encuentra supeditada al cumplimiento de condición alguna, pues bastará con traer a colación lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del Laudo Arbitral, sobre la cual brilla por su ausencia la condición cuyo cumplimiento el Despacho echa de menos:

“Cuarto. CONDENAR a DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS a pagar a CONSULTING S.A.S. las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento declarado:

a- La suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$1.227'003.895,00) por concepto del valor de las utilidades que DIMECAR no ha pagado a CONSULTING S.A.S., por concepto del 55% de las generadas en desarrollo del objeto del Contrato de Unión Temporal.

b- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$25'762.166,00) por concepto del valor total de intereses o rendimientos financieros de los excedentes de caja que DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS no ha pagado a CONSULTING S.A.S., correspondientes al 55% de los obtenidos por la rentabilidad de los excedentes de caja.

c- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$543'497.766,65). por concepto del valor total de intereses de mora, contados desde el auto admisorio de la demanda que dio inicio al presente proceso.”

De la condena en cita no se desprende de alguna manera una condición para que tal

⁶ Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-111/2018. Expediente T-6.512.063.

condena sea exigible, incluso, la exigibilidad de las obligaciones emanadas de una providencia judicial se encuentra circunscrita a la firmeza o ejecutoria de la decisión, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional⁷, así:

*“38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación^[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.” (Énfasis agregado)*

En el caso de marras, tenemos que no existe un plazo o condición pendiente por cumplir para la exigibilidad de la obligación de pago a favor de Consulting emanada del Laudo Arbitral, por el contrario, la exigibilidad se encuentra supeditada a la ejecutoria de la decisión, la cual se estructuró el 20 de diciembre de 2021 tal como da cuenta la “CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAUDO ARBITRAL” emitida el 21 de diciembre de 2021 por la Dra. Liliana F. Bustillo Arrieta en su calidad de Secretaria del Tribunal Arbitral.

Y agrego que, las discusiones en torno, a la facturación y la forma en que debían efectuarse, porqué valores, las deducciones que debían efectuarse, y en general las diferencias que surgieron con ocasión del negocio jurídico denominado “DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE UNION TEMPORAL ENTRE DIMECAR & INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. Y CONSULTIN S.A.S.”, ya quedaron zanjadas precisamente en el Laudo Arbitral que resolvió tales controversias, y que ahora constituye el título ejecutivo base de la presente ejecución, sin necesidad de documentos adicionales, así lo ha expresado nuestro máximo Tribunal Constitucional⁸:

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.”

Más adelante concluyó:

*“En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.**”*

Corolario de lo anterior, para la ejecución de una condena en concreto impuesta en un Laudo Arbitral resulta necesario aportar la copia del fallo, y la constancia de su ejecutoría, sin el cumplimiento de requisitos adicionales, tal como se está exigiendo acá, al imponer la obligación de facturar el valor de la condena para que la obligación sea exigible, aun cuando la exigibilidad de la condena impuesta que echa de menos el Despacho se sustenta en la ejecutoría o firmeza de la decisión, lo cual fue acreditado en el líbello genitor con la constancia de ejecutoría, aunado a que la condena impuesta en el laudo no es un servicio efectivamente prestado, sino una condena.

4.2.6. La mecánica de la ejecución de las condenas judiciales.

En la práctica judicial es muy usual que se ejecuten las condenas dinerarias por vía de procesos ejecutivos a continuación de procesos verbales, y el título ejecutivo es la providencia correspondiente, tal como lo indica el artículo 306 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración me permito transcribir lo que dice el inciso primero de dicha norma:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Si aplicamos esta norma el caso que nos ocupa, es claro que el juez debe dictar mandamiento ejecutivo solo basándose en la parte resolutive de la providencia de condena.

4.2.7. El contexto de las facturas en este proceso.

Insistimos: en ninguna parte del laudo arbitral se ha condicionado el pago de las condenas contenidas en él a que mi representada acreedora Consulting S.A.S. presente facturas de cobro a la parte ejecutada. Seguramente su despacho tuvo una mala comprensión sobre la mención de unas facturas en el laudo arbitral, que es necesario aclarar y precisar.

El tema de la factura se discutió ampliamente dentro del proceso arbitral por cuanto fue un argumento que esgrimió la parte ejecutada dentro del trámite de dicho proceso. En efecto, Dimecar S.A.S. Ingenieros Asociados planteó dentro del proceso arbitral la excepción de falta de exigibilidad de la obligación de pagar las utilidades por el hecho de que tenía que presentar las facturas, sin embargo, ese argumento no le prosperó, tal como se puede apreciar en el laudo, pues finalmente la parte ejecutada fue condenada.

Además, ese tema tenía relación directa con el contrato de unión temporal que vinculó a las partes. No se debe perder de vista de que, al final de cuentas, el laudo arbitral lo que hizo fue definir una controversia derivada de un contrato de unión temporal celebrado entre ejecutante y ejecutada, en virtud de la negativa de ésta última en pagar de manera completa las utilidades derivadas de ese contrato.

Por tanto, el tema de las facturas se trató en el laudo solo para los propósitos de resolver la controversia, pero en ninguna parte del laudo, ni en la resolutive ni en la motiva se dice que las condenas impuestas en el laudo arbitral para que se hagan exigibles se supeditan a la presentación de facturas.

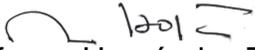
Si la señora Juez tiene alguna duda de lo que estoy afirmando, le ruego que revise completamente el laudo, para que observe que, como hemos venido reiterando, en ninguna parte de este se dice por los árbitros que las condenas impuestas en el laudo dependen de la presentación de una factura, por la sencilla razón, de que el laudo arbitral, como cualquiera otra sentencia judicial de condena, es autosuficiente como título ejecutivo.

4.2.8. Consideraciones adicionales.

Mi representada tiene suprema urgencia en que se produzcan las dos primeras decisiones dentro del proceso de la referencia, es decir, el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares, por cuanto la parte demandada, en otros escenarios judiciales, ha mostrado conductas tendientes a no cumplir voluntariamente con el pago de esta obligación, que representa altos intereses económicos para la firma que represento, debido a que tiene como causa el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato, lo cual se produjo hace casi tres (3) años, tal como lo puede corroborar usted en el texto del laudo arbitral que sirve de título ejecutivo en este proceso.

En la medida que transcurra el tiempo, Consulting S.A.S. corre el riesgo de que se frustre su posibilidad de obtener el recaudo de su obligación, que, le reitero, pone en riesgo la existencia y estabilidad económica y financiera de la compañía.

Señora Juez, con todo respeto.


Alfonso Hernández Tous